



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00058-00
Demandante	Yaqueline Murillo Osorio
Demandado	Andrés Mauricio Garzón Ortega
Auto No.	248

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el poder se indica, que se confiere para presentar demanda de divorcio de matrimonio civil y de Liquidación de Sociedad Conyugal; Así mismo, en la parte introductoria de la demanda se expresa que se presenta demanda de divorcio y en el hecho primero se expone que los cónyuges contrajeron matrimonio civil, sin embargo, en la primer pretensión de la demanda se solicita que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio civil, pretensión que se comprendería si el matrimonio se hubiera celebrado por los ritos religiosos.

Por lo anterior, se requiere al extremo activo para que aclare tal pretensión, y en esa forma, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En la demanda se expresa que no se tiene conocimiento del domicilio, paradero, lugar de citaciones, correo electrónico o canal digital de notificaciones del demandado, razón por la que se solicita que se ordene su emplazamiento, sin embargo, en el memorial poder, la demandante manifiesta que el demandado se encuentra presuntamente domiciliado y residente en España.

Por lo anterior, al observarse una contradicción entre lo manifestado en el escrito de la demanda y lo expresado por la demandante en el memorial poder, se solicita que se aclare, y si es del caso, se corrija la demanda o el memorial poder, según el caso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YAQUELINE MURILLO OSORIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JUAN FERNANDO CLAVIJO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.780.311 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 316.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **YAQUELINE MURILLO OSORIO** en caso de que sea necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **46**

Cartago, 15 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edbd9c196bc05bf141dd3e8c80bb836bcf519442aa8a371add1a18b51a52b21

Documento generado en 12/03/2021 04:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>